

La Gaceta



DIARIO OFICIAL DE LA REPÚBLICA DE HONDURAS

La primera imprenta llegó a Honduras en 1829, siendo instalada en Tegucigalpa, en el cuartel San Francisco, lo primero que se imprimió fue una proclama del General Morazán, con fecha 4 de diciembre de 1829.



Después se imprimió el primer periódico oficial del Gobierno con fecha 25 de mayo de 1830, conocido hoy, como Diario Oficial "La Gaceta".

AÑO CXLVIII TEGUCIGALPA, M. D. C., HONDURAS, C. A.

VIERNES 22 DE MAYO DEL 2026.

NUM. 37,148

Sección A

Poder Legislativo

DECRETO No. 49-2026

EL CONGRESO NACIONAL,

CONSIDERANDO: Que el Instituto Franciscano para la Capacitación del No Vidente (INFRACNOVI) es una organización sin fines de lucro con personalidad jurídica fundada en 1989 por la Orden Franciscana, con el propósito de fortalecer procesos de atención integral a personas con discapacidad visual en Honduras. El Estado de Honduras, por Mandatos Constitucionales y en el marco de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y la normativa nacional vigente en materia de inclusión y derechos humanos, tiene el compromiso legal de garantizar igualdad de oportunidades, acceso a educación inclusiva, información en formatos accesibles y servicios especializados de calidad.

CONSIDERANDO: Que en un acto altruista el Instituto Franciscano para la Rehabilitación del No Vidente (INFRACNOVI), es una Organización sin fines de lucro que colabora con el Estado en acciones de protección a personas vulnerables, facilitando de esta manera la responsabilidad del Estado al brindar protección social.

SUMARIO

Sección A
Decretos y Acuerdos

PODER LEGISLATIVO Decretos Nos. 49-2026, 84-2026, 86-2026	A. 1 - 18
SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE DEFENSA NACIONAL Acuerdo C.G. No. 001-2026, Acuerdo S.D.N. No. 039-2026	A. 19 - 24

Sección B
Avisos Legales
Desprendible para su comodidad

B. 1 - 32

CONSIDERANDO: Que mediante Decreto No.102-2013 de fecha 28 de octubre de 2013 se aprobó en este Congreso Nacional, una partida presupuestaria canalizando sus pagos por medio de la Secretaría de Estado en los Despachos del Interior y Población, después de algún tiempo, por efecto de una reestructuración, las funciones de protección social fueron asignadas a la Secretaría de Estado en el Despacho de Desarrollo Social, pero no le fue transferida la partida presupuestaria correspondiente al Instituto Franciscano para la Capacitación del No Vidente (INFRACNOVI), dejando este de recibir en varios años los beneficios del Decreto referido.

CONSIDERANDO: Que de conformidad al Artículo 205, Atribución 1) de la Constitución de la República, es potestad del Congreso Nacional: Crear, decretar, interpretar, reformar y derogar las leyes.

POR TANTO,

DECRETA:

ARTÍCULO 1.- Se ordena a la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas (SEFIN), proceder a reestablecer la vigencia de los beneficios de una partida presupuestaria al “**INSTITUTO FRANCISCANO PARA LA REHABILITACIÓN DEL NO VIDENTE (INFRACNOVI)**”, establecido en el Decreto No.102-2013 de fecha 28 de octubre de 2013 como apoyo fiscal del Estado a favor de la citada Institución y que por reestructuración, las funciones de protección social fueron asignadas a la Secretaría de Estado en el Despacho de Desarrollo Social; así mismo proceder a su ampliación por un monto de **DOS MILLONES DE LEMPIRAS (L.2,000,000.00)**, los cuales deben ser incorporados al Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República, correspondiente al Ejercicio Fiscal 2026 y a los períodos fiscales subsiguientes, siendo canalizados a través de la Secretaría de Estado en el Despacho de Desarrollo Social.

ARTÍCULO 2.- El presente Decreto entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Diario Oficial “La Gaceta”.

Dado en la Ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los siete días del mes de abril, de dos mil veintiséis.

JOSÉ TOMÁS ZAMBRANO MOLINA
PRESIDENTE

CARLOS ROBERTO LEDEZMA CASCO
SECRETARIO

FRANCIS OMAR CABRERA MIRANDA
SECRETARIO

Al Poder Ejecutivo

Por Tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, M.D.C., 9 de abril de 2026

NASRY JUAN ASFURA ZABLAH
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE LA
PRESIDENCIA

La Gaceta

DIARIO OFICIAL DE LA REPÚBLICA DE HONDURAS
DECANO DE LA PRENSA HONDUREÑA
PARA MEJOR SEGURIDAD DE SUS PUBLICACIONES

ABG. JUAN MANUEL GÁLVEZ ORDOÑEZ
Gerente General

DIOSANA GUADALUPE FLORES LEIVA
Coordinadora y Supervisora

EMPRESA NACIONAL DE ARTES GRÁFICAS
E.N.A.G.

Colonia Miraflores
Teléfono/Fax: Gerencia 2230-2520, 2230-1821
Administración: 2230-3026

CENTRO CÍVICO GUBERNAMENTAL

Poder Legislativo

DECRETO No. 84-2026

EL CONGRESO NACIONAL,

CONSIDERANDO: Que conforme a los artículos 1, 2 y 4 de la Constitución de la República, Honduras se constituye en un Estado de Derecho en el que el ejercicio del poder público se encuentra sometido al principio de legalidad, siendo obligación del Congreso Nacional garantizar que la formación de la ley se desarrolle mediante procedimientos transparentes, verificables y respetuosos de la seguridad jurídica.

CONSIDERANDO: Que el Congreso Nacional de la República es la máxima expresión de la voluntad popular y el órgano constitucional encargado de legislar en nombre del pueblo hondureño, teniendo la obligación primordial en el marco del contrato social descrito por Cesare Beccaria, de garantizar la seguridad y la tranquilidad pública frente a la grave amenaza que representan el delito de extorsión y las maras y pandillas, estructuras criminales que generan miedo colectivo, paralizan la economía, destruyen el tejido social, controlan territorios y atentan contra la libertad y los derechos fundamentales de los hondureños.

CONSIDERANDO: Que el Poder Ejecutivo a través de la Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad (SEDS) presentó iniciativa de reforma a varios artículos del Código

Penal y del Código Procesal Penal, con el propósito de fortalecer la persecución del delito de extorsión y de las maras y pandillas, actualizando sus elementos típicos, agravantes, atenuantes por colaboración eficaz y las herramientas procesales necesarias para desarticular sus mandos, finanzas, control territorial y capacidad de generar terror y sometimiento colectivo en la población.

CONSIDERANDO: Que cumpliendo con el mandato constitucional previsto en el Artículo 219 de la Constitución de la República, este Congreso Nacional solicitó la Opinión Jurídica de la Corte Suprema de Justicia respecto al proyecto de decreto, recibándose mediante Oficio PCSJ No. 0181-2026 de fecha 16 de Marzo de 2026, en la cual el Pleno de Magistrados respalda sustancialmente la mayoría de las reformas propuestas, particularmente las relativas a los artículos 373, 374, 375, 522, 237-A y 237-B, así como las disposiciones complementarias dirigidas a mejorar la investigación y judicialización de estos graves delitos.

CONSIDERANDO: Que el delito de extorsión, impulsado principalmente por maras y pandillas, constituye una de las más graves amenazas a la seguridad ciudadana, al generar miedo colectivo, control territorial, sometimiento de comunidades enteras y graves afectaciones al tejido social, la economía y el libre ejercicio de los derechos fundamentales de los hondureños.

CONSIDERANDO: Que, con estas herramientas normativas actualizadas, el Estado de Honduras reafirma su compromiso constitucional de garantizar la seguridad, la paz pública y el orden social, cumpliendo con el fin primordial del contrato social: Proteger a los ciudadanos para que puedan ejercer libremente sus derechos y contribuir al desarrollo integral de la nación, libre del flagelo de la extorsión y la violencia de las estructuras criminales.

CONSIDERANDO: Que de conformidad con el Artículo 205 Atribución 1) de la Constitución de la República, es potestad del Congreso Nacional: Crear, decretar, interpretar, reformar y derogar las leyes.

POR TANTO,

DECRETA

ARTÍCULO 1.- Reformar los artículos 272, 373, 374, 375, 415, 473, 522 y 587 del CÓDIGO PENAL, contenido en el Decreto Legislativo No.130-2017 de fecha 18 de enero del 2018, publicado en el Diario Oficial “La Gaceta” en fecha 10 de mayo de 2019 y sus reformas, los cuales en adelante se leerá así:

“ARTÍCULO 272.- DESCUBRIMIENTO Y REVELACIÓN DE

SECRETOS. Debe ser castigado con las penas de prisión de tres (3) a cinco (5) años y multa.....:

- 1) Accede.....
- 2) Intercepta.....
- 3) Usa.....

Debe ser castigado con las penas de cuatro (4) a seis (6) años de prisión y multa

Quien difunde

Debe ser castigado con la pena de prisión de un (1) año a tres (3) años y multa de cien (100) a quinientos (500) días quien, no habiendo participado en su descubrimiento, pero conociendo su origen ilícito, realiza la conducta recogida en el párrafo anterior.

Quien sin autorización difunde imágenes íntimas de otro

“ARTÍCULO 373 EXTORSIÓN.

Comete el delito de extorsión, quien con violencia, amenazas o intimidación, presencial o a distancia

o de forma encubierta o por medio de tercera persona y ánimo de lucro propio o un tercero u organización criminal haciendo uso de cualquier medio, obliga o trata de obligar a otra persona a realizar u omitir un acto, servicio o negocio jurídico, contraer una obligación, condonarla a renunciar algún derecho, entregar, pagar, transferir, depositar dinero, o ceder por cualquier medio un bien mueble o inmueble, en perjuicio de su patrimonio o el de un tercero, debe ser castigado con la pena de prisión de quince (15) a veinte (20) años y multa de quinientos (500) a mil (1000) días, sin perjuicio de las penas que pudieran imponerse por los actos de violencia física o de intimidación realizados y por la adquisición, tenencia, uso, posesión, instrumentos, bienes o ganancias de origen ilícito. Si producto de lo anterior se causare la muerte a una persona, se impondrá la pena de prisión a perpetuidad.

La extorsión se considera consumada con independencia de si, se ha logrado

o no el objetivo perseguido con la violencia o intimidación y responderán como coautores, tanto el que realice la amenaza o exigencia, como aquellos que participen de cualquier forma en la recolección de dinero, incluso los participantes que receptan a través de sus cuentas bancarias o cualquier transacción electrónica financiera o que reciban bienes, productos o cualquier activo procedente de la extorsión.”

“ARTÍCULO 374.- AGRAVANTES ESPECÍFICAS. Se deben aumentar las penas en un tercio (1/3) cuando concorra alguna de las circunstancias siguientes:

- 1) Si el culpable es miembro de un grupo delictivo organizado o se ejecuta el delito procurando favorecer el grupo delictivo organizado;
- 2) Cuando se emplea a menores de edad o personas con discapacidad para la ejecución del delito, sean estos o no parte del grupo o estructura de criminalidad organizada;

- 3) Cuando el hecho se comete sobre una víctima especialmente vulnerable por su edad, discapacidad o situación, o sobre un funcionario o empleado público por razón de las funciones que desempeña;
- 4) Cuando por efectos de la extorsión se afecte el funcionamiento de una empresa o negocio que impida que atienda a sus clientes no pueda realizar sus labores por más de dos (2) días;
- 5) Cuando el culpable sea reincidente por el delito de extorsión y delitos conexos;
- 6) Cuando el culpable es funcionario o empleado público que actúa con abuso de las funciones del cargo;
- 7) Cuando actúe simulando ser autoridad pública o miembro de un cuerpo de investigación o seguridad del Estado;
- 8) Quien se valga o aproveche de una relación familiar, contractual, gremial, laboral o de confianza para extorsionar a otra persona;
- 9) Cuando la conducta delictiva sea dirigida, planificada, coordinada u ordenada desde el extranjero, o cuando el autor, coautor o el partícipe actúe desde el extranjero ejerciendo la coordinación, control de cobro, administración, custodia o distribución de fondos o bienes obtenidos, aun cuando la ejecución material se realice en territorio nacional;
- 10) Quien estuviera con medidas no privativas de libertad impuesta por el órgano jurisdiccional por causa incoada por delito; y,
- 11) En el caso del numeral 6, además de las penas correspondientes, se debe imponer la de inhabilitación especial a cargo u oficio público de veinte (20) a veinticinco (25) años”.
- “ARTÍCULO 375.- ATENUANTES ESPECÍFICAS.** Las penas previstas en los artículos anteriores, excepto la de

prisión a perpetuidad, deben reducirse en un tercio (1/3) si concurre alguna de las circunstancias siguientes:

- 1) Colaboración con las autoridades para prevenir la realización de delitos de extorsión o atenuar sus efectos;
- 2) Colaboración con las autoridades para la identificación, persecución y procesamiento de responsables de la comisión de delitos de extorsión o de cualquier otro delito y la consecuente aportación u obtención de pruebas; y,
- 3) Colabore eficazmente en la desarticulación de estructuras o grupos de delincuencia organizada e individualización de sus miembros, identificación, ubicación o destino de los bienes, instrumentos, efectos y ganancias de la actividad ilícita, fuentes de financiamiento, vínculos nacionales o internacionales. En esta circunstancia la pena debe reducirse en dos tercios (2/3)".

Estas circunstancias atenuantes no serán aplicables a quienes ejerzan funciones de dirección, coordinación o mando dentro de la estructura criminal".

"ARTÍCULO 415.-

La Comisión para la Defensa y Promoción de la Competencia deberá previa resolución emitida por el Pleno, en aplicación del Artículo 34 numeral 2 de su Ley Especial, determinar la existencia, alcance y efectos del acuerdo y con ello la práctica restrictiva de que se trate."

"ARTÍCULO 473. USO O TENENCIA PROHÍBIDA DE UNIFORME, INSIGNIAS Y EQUIPO POLICIAL, MILITAR O DE ENTES DE INVESTIGACIÓN.-

Quien sin estar autorizado legalmente usa públicamente uniforme, insignias, equipos o elementos auténticos o réplicas razonablemente similares pertenecientes a los Cuerpos de Seguridad e Investigación del Estado o las Fuerzas Armadas, debe ser

castigado con la pena de prisión de cinco (5) a ocho (8) años o multa de cuatrocientos (400) a seiscientos (600) días.

La pena a imponer debe ser la de prisión de ocho (8) a diez (10) años si el uniforme, insignia o equipo mencionados en el párrafo anterior se emplean para facilitar o encubrir la comisión de un delito. Si tales efectos se poseen con dichos fines, la pena de prisión deberá ser de cuatro (4) a seis (6) años.

“ARTÍCULO 522.- DELITO DE FALTA DE REGISTRO DE CLIENTES Y SU IDENTIFICACIÓN. Los titulares, representantes, administradores, empleados o personas delegadas de las empresas e instituciones nacionales o internacionales que brindan servicios de comunicación, telecomunicaciones, transmisión de datos, internet, servicios satelitales, telefonía móvil o fija, comercialización de líneas, equipos o dispositivos de comunicación, o las

personas a quienes aquellos deleguen, así como las operadoras, suboperadoras, distribuidores, revendedores o cualquier otra empresa o persona natural o jurídica relacionada con esta actividad, que omitan o incumplan dolosamente la obligación de registrar, identificar, verificar, conservar o actualizar la información de sus clientes o usuarios finales, conforme a lo establecido en la legislación especial, la normativa emitida por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) y los principios aplicables de debida diligencia, deben ser castigados con la pena de multa de setecientos (700) a mil (1,000) días.

Constituye igualmente infracción penal permitir, facilitar o mantener la activación, comercialización, cesión o utilización de líneas, cuentas, servicios dispositivos o mecanismos de comunicación mediante identidades falsas, incompletas, simuladas, no verificadas o utilizando mecanismos destinados a ocultar la identidad del usuario final.

Cuando de acuerdo con lo establecido en el Artículo 102 del presente Código una persona jurídica sea responsable de este delito, se le debe imponer la pena de multa de mil (1000) a dos mil (2,000) días, sin perjuicio de las sanciones administrativas, regulatorias o medidas complementarias que correspondan conforme a la legislación especial”.

“ARTÍCULO 587.- ASOCIACIÓN TERRORISTA. Son asociaciones terroristas las constituidas, sea de modo permanente o transitorio, por dos (2) o más personas, organizadas de cualquier forma, para cometer uno o más delitos, siempre y cuando comentan actos delictivos graves, causen intencionalmente la muerte o lesiones corporales graves o tomen rehenes, cuando el propósito del acto, sea su naturaleza o contexto, sea únicamente el de provocar un estado de terror entre la población y un grupo de personas, u obligar indebidamente al gobierno o a una organización internacional a realizar o abstenerse de realizar un determinado acto,

propósito que debe ser esencial, o que por su naturaleza o contexto, cause intencionalmente y daño grave a un país o a una organización internacional y se persigan alguna de las finalidades siguientes:

- 1) Subvertir gravemente el orden constitucional o afectar gravemente el funcionamiento de las Instituciones del Estado;
- 2) Mantener presencia territorial o dominio social sobre comunidades, colonias, barrios o sectores sociales, económicos o empresariales de la población, mediante violencia, amenazas, intimidación o coerción;
- 3) Obtener, asegurar o incrementar recursos económicos, logísticos o materiales para la organización criminal mediante la comisión sistemática de delitos graves; y,
- 4) Obligar mediante el uso de la fuerza, intimidación o violencia a las autoridades, gobiernos extranjeros o representantes de organismos internacionales a realizar un acto o abstenerse de hacerlo.

Tienen también la consideración de asociaciones terroristas las que, aun teniendo como objeto constitutivo uno lícito, realicen en todo o en parte las conductas antes descritas.

Para los efectos de este Artículo, quedan comprendidas dentro de las asociaciones terroristas las estructuras criminales organizadas a nivel nacional o transnacional conocidas como maras o pandillas, estructuras transnacionales dedicadas al narcotráfico, asociaciones dedicadas a los secuestros, constituidas con carácter permanente o transitorio para la comisión de uno o más delitos mediante intimidación colectiva, coerción, violencia sistemática, control territorial o dominio social sobre comunidades o sectores sociales o económicos de la población, siempre que concurra alguna de las finalidades previstas en el presente Artículo.

El delito se considera cometido

Los directivos, promotores y financistas de la asociación deben ser castigados

con las penas de prisión de quince (15) a veinte (20) años y multa de mil (1000) a dos mil (2000) días. Los simples integrantes de la asociación terrorista deben ser castigados con las penas de prisión de diez (10) a quince (15) años y multa de quinientos (500) a mil (1000) días.

Por financistas se entiende

Estas penas se deben imponer

ARTÍCULO 2.- Reformar el **Artículo 237-A del CÓDIGO PROCESAL PENAL**, contenido en Decreto Legislativo No. 9-99-E de fecha 19 de diciembre de 1999 publicado en el Diario Oficial “La Gaceta” en fecha 20 de mayo de 2000 y sus reformas, los cuales en adelante se leerá así:

“**ARTÍCULO 237-A.** Declaración do las personas en estado de vulnerabilidad en el Proceso Penal. Se consideran

- 1) Personas.....
- 2) Mujeres.....
- 3) Personas.....
- 4) Las víctimas.....

La descripción anterior no debe entenderse restrictiva ni taxativa, sino extenderse a aquellas personas que tengan una relevante limitación para evitar o mitigar los daños y perjuicios derivados del delito o de su participación en el proceso penal, en estos casos y en lo establecido en los numerales anteriores del presente Artículo, se podrá acreditar con cualquier clase de indicios objetivos, suficientes y confiables, la existencia de riesgos para la salud psicofísica de las víctimas o testigos, en virtud de su participación en el proceso o cuando se reciba su declaración con las formalidades de la prueba anticipada.

La protección judicial se deberá brindar al testigo en condiciones de vulnerabilidad con independencia de cualquier otra medida que se adopte en sede policial o administrativa, incluso,

aquellas que se pudieran brindar conforme a la Ley de Protección de Testigos.

En los procesos vinculados a delitos de criminalidad organizada, los órganos jurisdiccionales deberán admitir, incorporar y valorar, conforme a las reglas de la sana crítica, todos aquellos elementos de convicción, indicios y medios de prueba pertinentes, útiles, lícitos y conducentes, orientados a acreditar el contexto de ejecución del hecho punible, la estructura o dinámica criminal en que este se produce, así como cualquier circunstancia objetiva que evidencie riesgo para la vida, integridad, libertad o seguridad de la víctima, o que la coloque en condición de vulnerabilidad.

Lo anterior deberá realizarse con estricto respeto de las garantías del debido proceso, del derecho de defensa y de las demás garantías judiciales reconocidas en la Constitución de la República y en los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por el Estado de Honduras.”

ARTÍCULO 3.- Las empresas u organismos públicos o privados que presten servicios de redes tecnológicas y/o comunicaciones, bancarios o financieros, están obligados a suministrar información que sea requerida por el órgano judicial en el marco del Código Procesal Penal, Ley Especial de Intervención de las Comunicaciones Privadas, la Ley Especial Contra el Lavado de Activos; en el plazo de veinticuatro (24) horas, cuando se trate de intervención de las comunicaciones, en el término de diez (10) días hábiles para los sistemas financieros y en el tema de redes en el menor tiempo posible a través de los trámites y procedimientos legales correspondientes.

Las empresas u órganos o entes públicos o privados mencionados crearán unidades permanentes que atenderán en días y horas hábiles e inhábiles para procesar y suministrar en tiempo real las informaciones requeridas por el órgano jurisdiccional a solicitud del Ministerio Público (MP) en el marco de las leyes antes descritas.

En el transcurso de la intervención de comunicaciones, el Juez de Garantía, el Fiscal o el Agente de la Procuraduría General de la República (PGR) en su caso, tendrán libre acceso a la misma y la información que genere, según lo dispuesto en el Artículo 26 de la Ley Especial sobre Intervención de las Comunicaciones Privadas.

Para efectos de este artículo se entiende por información en tiempo real, aquella que pueda ser suministrada, de manera inmediata, al momento en que el hecho objeto de investigación se encuentre en desarrollo.

ARTÍCULO 4.- El Consejo Nacional de Defensa y Seguridad en aplicación del Artículo 3 del Decreto No. 239-2011 contentivo de la **LEY ESPECIAL DEL CONSEJO NACIONAL DE DEFENSA Y SEGURIDAD**, estará a cargo de diseñar y rectorar la Política Criminal en contra de las asociaciones terroristas y de las estructuras criminales que realizan conductas relacionadas con el presente Decreto, además determinará

cuando una organización criminal será considerada como organización terrorista.

ARTÍCULO 5.- POLÍTICA INTERISTITUCIONAL DE LUCHA CONTRA EL CRIMEN.

Créase la Agencia Nacional contra el Crimen como un órgano adscrito al Consejo Nacional de Defensa y Seguridad y la Agencia Nacional contra el Crimen funcionará como un ente de apoyo cuya finalidad es la coordinación y articulación entre las distintas instituciones encargadas del combate al delito entre la Dirección Policial de Investigación (DPI), Dirección Policial Antimaras y Pandillas (DIPAMPCO), Agencia Técnica de Investigación Criminal (ATIC), Policía Militar del Orden Público, Fuerzas Armadas de Honduras y los demás órganos de Inteligencia y Seguridad del Estado con el objetivo de unificar criterios en la lucha contra la criminalidad organizada y en especial la investigación del delito de la extorsión.

Deberá de crear una plataforma de integración de información criminal

que incluya un registro de todos los números de teléfono vinculados al delito de extorsión, así como los registros bancarios o de otro tipo de plataformas de servicios financieros, pagos móviles o billeteras electrónicas.

Las empresas proveedoras de estos servicios deberán remitir la información solicitada en el plazo máximo de treinta (30) días.

El Consejo Nacional de Defensa y Seguridad reglamentará todos los aspectos necesarios para la operatividad y funcionamiento con los agentes necesarios para operaciones a nivel nacional por parte de la Agencia Nacional contra el Crimen.

La Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas (SEFIN) realizará el pago en el plazo de treinta (30) días hábiles una propuesta presupuestaria para el funcionamiento de este órgano, el que será remitido al Congreso Nacional para su aprobación.

ARTÍCULO 6.- SISTEMA PENITENCIARIO

NACIONAL. Se declara como interés público de seguridad nacional y social, atender la actual problemática del Sistema Penitenciario Nacional en lo referente a la actual deficiencia de la infraestructura en sus establecimientos penitenciarios a nivel nacional por lo que se autoriza al Instituto Nacional Penitenciario (INP), para que en cumplimiento con lo establecido en la Ley del Sistema Penitenciario Nacional pueda de manera directa contratar el diseño, construcción, equipamiento de los establecimientos penitenciarios, incluyendo la supervisión de dichos contratos.

La necesidad, prioridad, así como el alcance de dichas obras y equipos y su presupuesto de ejecución, deben ser determinados por el Instituto Nacional Penitenciario y en caso de no contar con los recursos presupuestarios, deben ser solicitados a la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas (SEFIN) para su aprobación e incorporación presupuestaria previo a su contratación.

Se autoriza a la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas (SEFIN) para que proceda a la identificación de fondos nacionales o internacionales necesarios para la planificación, diseño y construcción, equipamiento y supervisión de obras de los nuevos establecimientos penitenciarios que le sean solicitados por el Instituto Nacional Penitenciario (INP), en tal razón y en caso de ser necesario para cubrir los fondos requeridos, también se le autoriza para que de manera directa proceda en condiciones de mercado a la contratación de empresas con instituciones bancarias nacionales o internacionales pudiendo en caso estimarlo necesario para los intereses nacionales, emitir bonos de deuda pública para financiar dicho presupuesto o para cancelar con ellos los empréstitos adquiridos.

Los recursos que se obtengan con base a lo establecido en el párrafo anterior se incorporarán en el Presupuesto General de la República en la Cuenta Única de la Tesorería, quedando autorizada la

Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas (SEFIN) a incorporar dichos fondos al presupuesto del Instituto Nacional Penitenciario (INP).

ARTÍCULO 7.- ACTIVIDADES PARA EL COMBATE DE TERRORISMO, TRÁFICO DE ARMAS Y CRIMEN ORGANIZADO. Se instruye a la Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad para que solicite cooperación a las Fuerzas Armadas de Honduras para el combate de terrorismo, tráfico de armas, crimen organizado por lo que deberán establecer una estrategia común de medida de seguridad ciudadana y lucha contra la delincuencia incluyendo actividades con el Instituto Nacional Penitenciario (INP) para el control y funcionamiento de cada uno de los centros penitenciarios. Estas instituciones deberán establecer un Plan de Control de Seguridad Ciudadana y de los centros penitenciarios en el plazo de tres (3) meses que será presentado ante el Consejo Nacional de Defensa y Seguridad, a quienes se le informará su cumplimiento y avances cada seis (6) meses.

ARTÍCULO 8.- VIGENCIA. El presente Decreto entrará en vigencia el día de su publicación en el Diario Oficial “La Gaceta”.

Dado en la Ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los diecinueve días del mes de mayo de dos mil veintiséis

JOSÉ TOMÁS ZAMBRANO MOLINA

PRESIDENTE

ARIANA MELISSA BANEGAS CÁRCAMO

SECRETARIA

FERNANDO ENRIQUE CASTRO V.

SECRETARIO

Al Poder Ejecutivo

Por Tanto: Ejecútese

Tegucigalpa, M.D.C., 21 de mayo de 2026

NASRY JUAN ASFURA ZABLAH

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

**SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE
LA PRESIDENCIA**

Poder Legislativo

DECRETO No. 86-2026

EL CONGRESO NACIONAL,

CONSIDERANDO: Que el Artículo 2 de la Constitución de la República establece que la soberanía corresponde al pueblo del cual emanan todos los Poderes del Estado, principio fundamental que obliga a las instituciones públicas a garantizar el funcionamiento permanente, regular y efectivo del sistema democrático hondureño, asegurando la continuidad institucional, la estabilidad del orden constitucional y la preservación de los mecanismos legítimos de representación política y participación ciudadana, especialmente en aquellos órganos constitucionales encargados de la administración electoral del país.

CONSIDERANDO: Que el Consejo Nacional Electoral (CNE) constituye un órgano constitucional autónomo, permanente e independiente, con competencias esenciales para la organización, dirección, supervisión y vigilancia de los procesos electorales y mecanismos de participación ciudadana, siendo su funcionamiento continuo y eficaz indispensable para preservar la seguridad jurídica, la legitimidad democrática, la confianza pública en las instituciones del Estado y la protección efectiva de la voluntad soberana expresada mediante el sufragio.

CONSIDERANDO: Que los principios generales del Derecho Administrativo relativos a la continuidad del servicio público, eficiencia administrativa, razonabilidad, proporcionalidad y tutela del interés general imponen al Estado el deber jurídico de adoptar medidas extraordinarias,

temporales y estrictamente necesarias cuando circunstancias excepcionales o imprevistas puedan producir la paralización parcial o total de órganos constitucionales cuya operatividad resulte indispensable para el adecuado funcionamiento del sistema democrático y la preservación de la institucionalidad republicana.

CONSIDERANDO: Que resulta necesario establecer un mecanismo transitorio y excepcional que permita garantizar el funcionamiento administrativo mínimo indispensable del Consejo Nacional Electoral (CNE) ante situaciones extraordinarias que afecten temporalmente su integración plena, evitando vacíos funcionales que puedan comprometer la continuidad operativa de dicho órgano constitucional, sin que ello implique modificación alguna de su estructura orgánica, alteración de las disposiciones permanentes contenidas en la Ley Electoral, ni afectación a las competencias sustantivas que constitucionalmente le corresponden.

CONSIDERANDO: Que toda medida excepcional adoptada por el Estado debe observar estrictamente los principios constitucionales de temporalidad, proporcionalidad, razonabilidad, legalidad y seguridad jurídica, limitando su alcance material y temporal exclusivamente a aquello indispensable para garantizar la continuidad administrativa institucional, evitando interpretaciones extensivas que puedan afectar competencias relacionadas con declaratorias electorales, nulidades, manejo de resultados o cualquier otra actuación vinculada directamente con la expresión de la voluntad soberana del pueblo hondureño mediante el sufragio.

CONSIDERANDO: Que la adopción de un régimen extraordinario y estrictamente limitado de quórum para

asuntos exclusivamente administrativos constituye una medida legítima, necesaria, razonable y proporcional para evitar la paralización institucional del Consejo Nacional Electoral (CNE), garantizar la continuidad operativa mínima de sus funciones administrativas internas, proteger el interés público y preservar la estabilidad democrática del Estado de Honduras, sin menoscabar las garantías constitucionales, los principios de transparencia e imparcialidad electoral, ni el régimen electoral vigente establecido en la Constitución de la República y las leyes especiales aplicables.

CONSIDERANDO: Que el carácter transitorio y excepcional del presente Decreto se encuentra garantizado mediante límites materiales y temporales expresamente definidos, estableciéndose mecanismos automáticos de cesación del régimen extraordinario una vez restablecida la integración total del Consejo Nacional Electoral (CNE) o vencido el plazo de vigencia del Decreto, asegurando con ello el pleno respeto al principio de supremacía constitucional y evitando cualquier interpretación orientada a conferir carácter permanente a disposiciones de naturaleza estrictamente excepcional.

CONSIDERANDO: Que corresponde al Congreso Nacional, como Poder del Estado depositario de la representación popular y titular de la potestad legislativa, adoptar las medidas normativas necesarias para preservar la institucionalidad democrática, garantizar la continuidad funcional de los órganos constitucionales y proteger el interés general de la República frente a situaciones extraordinarias que puedan afectar el normal desenvolvimiento de las instituciones encargadas de asegurar la transparencia y legalidad de los procesos democráticos nacionales.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 205 Atribución 1) de la Constitución de la República de Honduras, es potestad del Congreso Nacional: Crear, decretar, interpretar, reformar y derogar leyes.

POR TANTO:

DECRETA:

**EL DECRETO ESPECIAL DE RÉGIMEN
TRANSITORIO Y EXCEPCIONAL DE QUORUM
MÍNIMO DE FUNCIONAMIENTO DEL PLENO DEL
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL (CNE)**

ARTÍCULO 1.- OBJETO. Se establece con carácter especial, transitorio y excepcional, un régimen de quorum mínimo de funcionamiento del Pleno del Consejo Nacional Electoral (CNE), aplicable a los supuestos previstos en el Artículo siguiente. El presente Decreto no modifica ni reforma las disposiciones de la Ley Electoral relativas a la integración orgánica del Consejo Nacional Electoral (CNE), las cuales se preservan en su total integridad.

ARTÍCULO 2.- QUORUM DE FUNCIONAMIENTO. Durante la vigencia del presente Decreto y de manera excepcional el quorum de funcionamiento del Consejo Nacional Electoral (CNE) podrá instalarse con dos (2) Consejeros Propietarios y un Suplente.

ARTÍCULO 3.- ÁMBITO MATERIAL. En el régimen excepcional de Quórum regulado por el presente Decreto, el Pleno del Consejo Nacional Electoral (CNE) podrá sesionar válidamente únicamente para la toma de decisiones de carácter administrativo propias del órgano electoral, sin que en ningún caso pueda tomarse decisiones de carácter electoral relacionadas con la declaratoria de resultados o nulidades en los tres (3) niveles electorales, de la misma manera tampoco se entenderá como tema administrativo y no podrán hacer uso de este Decreto para temas relacionados con la movilización, traslado o destrucción de material electoral..

ARTÍCULO 4.- CESACIÓN DEL RÉGIMEN EXCEPCIONAL. El régimen excepcional cesará automáticamente al producirse cualquiera de los siguientes supuestos, el que ocurra primero:

- 1) El restablecimiento de la integración del total de los Consejeros, del Consejo Nacional Electoral (CNE) según lo prescrito en el Artículo 52 de la Constitución de la República; o,
- 2) El vencimiento de la vigencia del presente Decreto.

ARTÍCULO 5.- VIGOR Y VIGENCIA. El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta". Su vigencia será de dos (2) meses contados a partir de su publicación.

Dado en la Ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los diecinueve días del mes de mayo de dos mil veintiséis.

JOSÉ TOMÁS ZAMBRANO MOLINA
PRESIDENTE

ARIANA MELISSA BANEGAS CÁRCAMO
SECRETARIA

FERNANDO ENRIQUE CASTRO V.
SECRETARIO

Al Poder Ejecutivo

Por Tanto: Ejecútese

Tegucigalpa, M.D.C., 21 de mayo de 2026

NASRY JUAN ASFURA ZABLAH
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE
LA PRESIDENCIA

Secretaría de Estado en el Despacho de Defensa Nacional

ACUERDO C.G. No. 001-2026

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO (01): Que la Constitución de la República en su artículo 245 establece las atribuciones que tiene a su cargo el Presidente de la República dentro de los cuales se hace referencia específica en el numeral “36) Conferir grados militares desde subteniente hasta capitán, inclusive”.

CONSIDERANDO (02): Que la Constitución de la República en su artículo 247 establece: “Los Secretarios de Estado son colaboradores del Presidente de la República en la orientación, coordinación, dirección y supervisión de los órganos y entidades de la administración pública nacional, en el área de su competencia”.

CONSIDERANDO (03): Que la Constitución de la República en su párrafo primero de su artículo 274 establece:

“Las Fuerzas Armadas estarán sujetas a las disposiciones de su ley constitutiva y a las demás leyes y reglamentos que regulen su funcionamiento. Cooperarán con las Secretarías de Estado y demás instituciones, a pedimento de éstas, en labores de alfabetización, educación, agricultura, protección del ambiente, vialidad, comunicaciones, sanidad y reforma agraria”.

CONSIDERANDO (04): Que la Constitución de la República en su artículo 290 establece: “Los grados militares sólo se adquieren por riguroso ascenso de acuerdo con la ley respectiva. Los militares no podrán ser privados de sus grados, honores y pensiones en otra forma que la fijada por la Ley. Los ascensos desde Subteniente hasta Capitán inclusive serán otorgados por el Presidente de la República a propuesta del Secretario(a) de Estado en el Despacho de Defensa Nacional; los ascensos desde Mayor hasta General de División inclusive, serán otorgados por el Congreso Nacional a

propuesta del Poder Ejecutivo.
El Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Armadas emitirá dictamen previo a conferir los ascensos de Oficiales”.

CONSIDERANDO (05): Que la Ley Constitutiva de las Fuerzas Armadas en su artículo 171 establece: “De acuerdo a su formación profesional o técnica, los oficiales de las Fuerzas Armadas estarán comprendidos en cualquiera de las categorías que a continuación se señalan, por orden de precedencia: 1) De las armas o cuerpos; 2) De los servicios; y, 3) Auxiliares”.

CONSIDERANDO (06): Que la Ley Constitutiva de las Fuerzas Armadas en su artículo 191 establece: “Los ascensos de los miembros de las Fuerzas Armadas se otorgarán de conformidad con la Constitución de la República, la presente Ley y su Reglamento”.

CONSIDERANDO (07): Que la Ley Constitutiva de las Fuerzas Armadas en su artículo 192 establece: “Los miembros activos de las Fuerzas Armadas y los Oficiales de reserva serán objeto de ascensos, cuando acrediten tener los

requisitos exigidos por la Ley y su Reglamento”.

CONSIDERANDO (08): Que la Ley Constitutiva de las Fuerzas Armadas en su artículo 194 establece: “Todo ascenso debe ser dictaminado previamente por el Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Armadas”.

CONSIDERANDO (09): Que la Ley Constitutiva de las Fuerzas Armadas en su artículo 196 establece: “Los ascensos de los Oficiales Subalternos en las armas, cuerpos y servicios, serán otorgados por el Presidente de la República a través del Secretario de Estado en el Despacho de Defensa Nacional, previo dictamen de cumplimiento de requisitos del Estado Mayor Conjunto”.

CONSIDERANDO (10): Que el Reglamento de Personal para los Miembros de las Fuerzas Armadas de Honduras en su artículo 54 establece: “Ascensos. Es la promoción al grado inmediato superior dentro de las Fuerzas Armadas y tiene como propósito satisfacer las necesidades orgánicas las mismas”.

CONSIDERANDO (11): Que el Reglamento de Personal para los Miembros de las Fuerzas Armadas de Honduras en su artículo 56 establece: “Los Caballeros y Damas Cadetes que cumplan satisfactoriamente con los requisitos exigidos por las Academias Militares para Oficiales, nacionales o extranjeras, serán ascendidos al grado de Subtenientes o su equivalente”.

CONSIDERANDO (12): Que el Reglamento de Ascenso para Oficiales de las Fuerzas Armadas de Honduras en su artículo 10 establece los Requisitos para ser declarados aptos para el ascenso a oficiales de las armas, cuerpos y servicios dentro de los cuales se hace referencia específica en el inciso “a) Ascenso al grado de Subteniente o su equivalente: Haber aprobado satisfactoriamente los estudios en los Centros de Formación de Oficiales, en el país o en el extranjero”.

CONSIDERANDO (13): Que el Consejo Selector General de Ascensos de las Fuerzas Armadas, en sesión celebrada el día 03 de febrero

del año 2026, mediante **Acta No. 002-2026**, determinó solicitar al señor Secretario de Estado en el Despacho de Defensa Nacional, **ENRIQUE RODRÍGUEZ BURCHARD**, para que por su medio solicite al señor Presidente Constitucional de la República, **NASRY JUAN ASFURA ZABLAH**, confiera el ascenso al grado de Subteniente en el Arma de Aviación a dos (02) Alféreces, quienes cursaron satisfactoriamente su formación como oficiales en la Academia Aérea, General Piloto “Frank Andrés Feliz Miranda, FARD”, de la República Dominicana y en vista de haber cumplido con los requisitos exigidos por las Leyes y Reglamentos Militares.

CONSIDERANDO (14): Que la Dirección de Recursos Humanos (C-1) del Estado Mayor Conjunto, mediante **Dictamen D=024(C-1)2026** de fecha 09 de marzo del año 2026, **RECOMIENDA** al señor Secretario de Estado en el Despacho de Defensa Nacional, **ENRIQUE RODRÍGUEZ BURCHARD**, para que por su medio solicite al señor

Presidente Constitucional de la República, **NASRY JUAN ASFURA ZABLAH**, ascender a partir del 11 de diciembre del 2025 al grado de Subteniente en el Arma de Aviación a los Alféreces **FABRIZIO DANIEL CÁRCAMO FERRERA** y **JAVIER MILLA ORDÓÑEZ**, graduados en el extranjero y reconocerles antigüedad, salarios y demás derechos dejados de percibir al 11 de diciembre del 2024, por haber ingresado a la Academia de Aviación “Capitán Roberto Raúl Barahona Lagos” el 17 de enero del 2021.

POR TANTO

En aplicación a los artículos 245 numeral 36), 247, 274 párrafo primero y 290 de la Constitución de la República; artículo 171, 191, 192, 194 y 196 de la Ley Constitutiva de las Fuerzas Armadas; artículo 54 y 56 del Reglamento de Personal para los Miembros de las Fuerzas Armadas de Honduras; 10 inciso a) del Reglamento de Ascensos para Oficiales de las Fuerzas Armadas de Honduras; Acta No. 002-2026 de fecha 03 de febrero del año 2026 emitida por el Consejo Selector General de Ascensos de las Fuerzas Armadas y el Dictamen D=024(C-1)2026 de fecha 09 de marzo del año 2026 emitido por la Dirección de Recursos Humanos (C-1) del Estado Mayor Conjunto.

ACUERDA

PRIMERO: **ASCENDER** a partir del 11 de diciembre del año 2025, al grado de Subteniente en el Arma de Aviación a los Alféreces **FABRIZIO DANIEL CÁRCAMO FERRERA** y **JAVIER MILLA ORDÓÑEZ**, graduados en el extranjero y reconocerles antigüedad, salarios y demás derechos dejados de percibir al 11 de diciembre del 2024, por haber ingresado a la Academia de Aviación “Capitán Roberto Raúl Barahona Lagos” el 17 de enero del 2021.

SEGUNDO: El presente Acuerdo entra en vigencia a partir del día de su publicación en el Diario Oficial “La Gaceta”.

Dado en la Ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los doce (12) días del mes de mayo del año dos mil veintiséis (2026).

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

NASRY JUAN ASFURA ZABLAH

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

ENRIQUE RODRÍGUEZ BURCHARD

SECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO
DE DEFENSA NACIONAL

Secretaría de Estado en el Despacho de Defensa Nacional

ACUERDO S.D.N. No. 039-2026

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE DEFENSA NACIONAL

CONSIDERANDO: Que la Constitución de la República en el artículo 247 establece que “Los Secretarios de Estado son colaboradores del Presidente de la República, en la orientación, coordinación, dirección y supervisión de los órganos y entidades de la administración pública nacional, en el área de su competencia”.

CONSIDERANDO: Que la Ley de Procedimiento Administrativo en sus artículos 3 y 4 mandan que “La competencia es irrenunciable y se ejercerá por los órganos que la tengan atribuida por Ley.” pero que, “sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el órgano superior podrá delegar el ejercicio de sus funciones en determinada

materia al órgano inmediatamente inferior. En defecto de disposición legal, el superior podrá delegar el ejercicio de sus funciones para asuntos concretos, siempre que la competencia sea atribuida genéricamente al Ramo de la Administración de que forman parte el superior y el inferior”.

CONSIDERANDO: Que el señor Subsecretario de Estado se encuentra temporalmente ausente por razones de salud.

CONSIDERANDO: Que los Secretarios de Estado podrán delegar al órgano inmediatamente inferior, el ejercicio de sus funciones siempre que la competencia sea atribuida al ramo de la administración y que el acto de delegación, además de indicar el órgano delegante, el objeto de la delegación y el órgano delegado podrá contener instrucciones obligatorias para éste, en materia procedimental. En los actos dictados por delegación, se expresará esta circunstancia y se entenderán adoptados por el órgano delegante.

POR TANTO:

En uso de las facultades que la Ley le confiere y en aplicación de los artículos: 247 de la Constitución de la República; 36 numeral 19), y 37 numeral 2) de la Ley General de la Administración Pública; 3, 4 y 5 de la Ley de Procedimiento Administrativo; 1, 24 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Competencias del Poder Ejecutivo.

ACUERDA:

PRIMERO: Delegar en el Secretario General de esta Secretaría de Estado en el Despacho de Defensa Nacional, **JOSÉ MIGUEL VILLEDA VILLELA**, y desde el dieciocho (18) hasta el veintinueve (29) de mayo de este año inclusive, el ejercicio de las funciones de conocer y resolver:

1. Comunicaciones internas y externas actuando de consuno con Secretaría General;
2. Providencias y resoluciones iniciadas a instancia de persona interesada, en procedimientos de:
 - a. Autorizaciones de compra locales explosivos a solicitud de personas jurídicas que reúnan requisitos de Ley;
 - b. importación y exportación de juegos pirotécnicos por personas naturales y jurídicas conforme a la Ley

c. Autorización de licencia para experto en explosivos en las categorías: A. Cálculo y diseño de voladuras. B. Manipulador de explosivos; y, C. Transporte y almacenaje, de conformidad con la Ley.

3. Correspondencia varia

4. Autos o resoluciones de mero trámite

5. Atender reuniones y firmar correspondencia de otras unidades de esta Secretaría de Estado con excepción de las dependencias de la Gerencia Administrativa.

SEGUNDO: A tales efectos el delegado se sujetará procedimentalmente a las disposiciones legales de la materia y al Código de Conducta Ética del Servidor Público.

TERCERO: El presente Acuerdo es de ejecución inmediata y deberá publicarse en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado, en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los dieciocho días del mes de mayo del año dos mil veintiséis.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

ENRIQUE RODRÍGUEZ BURCHARD

Secretario de Estado en el Despacho
de Defensa Nacional